

Expediente: 53/12

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO 24 DE SETIEMBRE 785 C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: 16/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20255424034 - GARCÍA PINTO, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO

20126227400 - GARCIA PINTO, ANGEL MARÍA MANUEL-COMO CESIONARIO

20126227400 - CORBALAN, MARIA FERNANDA-CESIONARIA

20255424034 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO 24 DE SETIEMBRE 785, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 53/12



H105031681194

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO 24 DE SETIEMBRE 785 c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE N°: 53/12

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la cesión de honorarios presentada el 26-07-2024 por el letrado Patricio García Pinto, y

CONSIDERANDO:

Que en autos por derecho propio el letrado Patricio García Pinto manifiesta que cede y transfiere a favor de María Fernanda Corbalán D.N.I. 12.733.662, la totalidad de los honorarios que se le regularon por sentencia n°811 del 13-06-2024, con más todos los intereses y actualizaciones que se devengaron hasta el presente y los que se devengaran hasta la cancelación total de la obligación.

Manifiesta que en virtud de lo dispuesto en el art 26 inc. J de la ley 6.059 que obliga al pago del 8% a cargo de los abogados sobre toda suma que les sea regulada en concepto de honorarios, se retenga de la suma a pagar al cesionario el porcentaje antes mencionado y se lo destine al pago de la referida contribución.

Aclara que la presente cesión no comprende otros honorarios devengados a su favor en esta causa y que se encuentran pendientes de pedir su regulación. Solicita que la presente cesión sea notificada a la contraparte condenada al pago. En la misma presentación María Fernanda Corbalan, manifiesta que acepta la cesión de honorarios efectuada.

Por providencia del 15-08-2024 se dispuso que previo a considerar la cesión del letrado Patricio García Pinto, deberá cumplir con el pago del impuesto de sellos en la Dirección General de Rentas, lo que acreditó con presentación del 08-04-2025 conforme providencia del 16-04-2025.

Encontrándose entonces en condiciones de resolver la presentación, cabe destacar lo acontecido en autos: así tenemos que por sentencia n°811 de fecha 13-06-2024 se resolvió: “I- REGULAR honorarios al letrado Patricio García Pinto en la suma de \$126.248 (pesos ciento veintiséis mil doscientos cuarenta y ocho) por su labor profesional desarrollada en el trámite de ejecución de sus propios honorarios y en la suma de \$57.385 (pesos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y cinco) por el resultado arribado mediante sentencia N°160 del 02/02/2023 al resolver el planteo de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que las costas fueron impuestas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, conforme lo ponderado...”.

En primer lugar cabe decir que no estamos frente a una cesión de derechos litigiosos, toda vez que el crédito cedido se trata de honorarios regulados en sentencia del 13-06-2024 que se encuentra firme, por lo que no resulta de aplicación el art. 1618 inc. b) del Código Civil y Comercial. Nuestra ley sustantiva caracteriza al contrato de cesión de derechos con criterio amplio: cualquier derecho puede ser cedido, con excepción de prohibiciones propias de la ley o de la voluntad de las partes y también todo aquel derecho que por su propia naturaleza no puede transmitirse (arts. 1614 y 1616 C.C.C.) . La cesión de créditos determina que el mismo derecho existente pasa del cedente al cesionario con todos sus accesorios y garantías, vicios, cargas y restricciones que tuvieran, convirtiéndose el cesionario en dueño exclusivo del derecho cedido pudiendo ejercer en tal carácter contra el deudor los derechos que nacen del crédito. Dado que el art. 1618 inc. b) C.C.C permite ceder también derechos litigiosos, con mayor razón cabrá tal posibilidad respecto del crédito originado en una sentencia, pues ello no importa alterar la eficacia de la cosa juzgada, desde que el ordenamiento admite la posibilidad de que aquélla se extienda a personas ajenas al proceso en distintos supuestos, entre los cuales cabe incluir la sucesión de derechos a título singular.

Nos encontramos entonces que, respecto de la suma total cedida de \$183.633 a la Sra. María Fernanda Corbalan correspondiente a los honorarios regulados al letrado Patricio García Pinto en sentencia n°811 del 13-06-2024, se observa que la Municipalidad demandada tomó conocimiento en fecha 29-08-2024 del informe presentado en autos por la DGR de la Provincia de la liquidación impositiva correspondiente a la cesión de honorarios en análisis, al igual que de la presentación de fecha 08-04-2025 realizada por el cedente dando cumplimiento con el pago de la pertinente liquidación y que fue proveída el 16-04-2025 (notificada a la demandada el 17-04-2025 en su respectivo domicilio digital). En virtud de ello, no resulta necesario correr vista a la demandada conforme exige el art. 1620 del C.C.y C. a los terceros ajenos al acto, incluido el deudor que es el principal tercero.

Al respecto la doctrina destacó “El código la adopta como un sistema de publicidad de la transmisión de derechos -básicamente creditoríos- frente a todos los terceros. Se mantiene el criterio seguido por el código derogado, el que fuera criticado en virtud de que respecto de los restantes terceros la notificación al deudor no es más que una ficción, pues nada garantiza que ellos tengan conocimiento por otra vía” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, pág. 40 de Ricardo L. Lorenzetti).

El Tribunal Címero local expresó: “Estamos ante un contrato consensual que se perfecciona entre las partes, el deudor cedido no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo; además el deudor cedido no es alguien a quien el negocio jurídico pueda causarle perjuicio, pues, en principio, al deudor le es irrelevante quien asuma la posición de acreedor de su obligación, cosa que no ocurre en el caso contrario, pues al acreedor si le puede perjudicar, el cambio de persona del deudor, por lo que; el conocimiento de la transmisión no es un requisito esencial de la cesión, sino de su eficacia frente al deudor, pues mientras este no tiene conocimiento de la misma, puede pagar al cedente y quedará liberado de la obligación”. (C.S.J.T., sentencia N°1530 del 30/11/2016 in re “Lobo Avellaneda, Andrés vs. Banco Columbia S.A. s/ amparo informativo”).

En virtud de lo expuesto y atento lo dispuesto por el art. 1.614 y concordantes del Código Civil y Comercial, es procedente acoger lo peticionado, teniendo a María Fernanda Corbalán como cesionaria del 100% de los derechos y acciones que le corresponden en autos al letrado Patricio García Pinto por la suma total de \$183.633 que se trata de los honorarios regulados por sentencia N°811 del 13-06-2024, lo que totaliza la referida suma, con más todos los intereses y actualizaciones que se devengaron hasta el presente.

En mérito de lo expuesto, éste Tribunal

RESUELVE:

I- TENER a María Fernanda Corbalán, D.N.I. 12.733.622, como cesionaria del 100% de los derechos y acciones que le corresponden en autos al letrado Patricio García Pinto, por la suma total de \$183.633 de los honorarios regulados por sentencia n°811 del 13-06-2024, con más todos los intereses y actualizaciones que se devengaron hasta el presente.

II- NOTIFICAR lo aquí resuelto a la demandada a los fines pertinentes.

HÁGASE SABER.-

H02

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 15/12/2025

Certificado digital:
CN=IÑIGO Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27243405632

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/99a063d0-cf92-11f0-97e9-53a79ed74da6>